Zey de Zurvaceron prin

Boletin Sa Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849 (1).

DE LAS MEDIDAS DE LONGITUD.

Metros.

Las maderas más acomodadas para la fabricacion de los metros y demás medidas lineales, cuando son de estas materias han de ser bastante duras, sin nudos, rajas ni huecos de ninguna especie, faciles de enderezarse y que no hagan movimientos sensibles por efecto de la humedad ó del calor, tales como el roble, el nogal, el serbal, el aliso, el peral, el castaño, la caoba y demás análogas, miéntras estén bien secas ó curadas.

Bien alisadas las maderas, sea en forma cuadrada, en planchas ó tablas, ó en forma de baston, se cortan para fijar su lengitud. Como la forma cuadrada es la que mejor se presta para enderezar bien la medida, es la preferida de ordinario, y si se le dá à cada cara longitudinal el ancho de dos centimetros, reunirá la solidéz y ligereza necesarias.

Los metros de madera deben tener en sus extremos un estribo, y mejor aun una contera de laton, de hierro batido, de palastro, ó bien de hierro en el extremo y laton en lo restante; pero se debe cuidar que el grueso del estribo ó contera esté embebido en la longitud del metro y que no forme saliente alguno sobre la superficie del mismo. Así, por ejemplo, respecto de la longitud, si el grueso del estribo o del tope de la contera fuese de tres milimetros, se aserrará la madera que ha de dar el metro, dejándole à una longitud de 994 milimetros, con lo cual, reuniéndole luego los seis que resultan de la suma de los dos extremos metálicos de los mismos, quedará fijado el métro, ó sean los 1.000 milimetros.

Estos extremos se sujetan al metro de madera por medio de dos clavos ó pasadores colocados en sentido de la diagonal, que terminan ó desaparecen completamente en sus caras laterales, cuidando antes de sujetar definitivamente estos pasadores; que la longitud total de la medida

se cuidará que sean sensiblemente cuadra y el del fabricante y su residencia, como Division de los metros.

El metro se puede dividir de diserentes maneras, siendo la más sencilla el empleo de una máquina que de un solo golpe deja marcadas las divisiones y las cifras.

A falta de esta máquina, se emplean otros medios. El metro debe estar dividido en centimetros en toda su longitud, en una sola de sus caras, y cada centimetro señalado por una raya o trazo que ha de ser à la vez perpendicular al canto del metro y à la raya que corre en toda la longitud del mismo, terminando exactamente en dicho corte y linea que le es paralela. La raya que corresponde al núm 5 cruzará en ángulo recto á la que corre en todo lo largo del metro, sin que llegue al lado opuesto, y la que corresponde á las decenas cruzará tambien en sentido perpendicular à la mencionada, continuando hasta el canto opuesto; con lo cual, la primera de estas dos rayas marcará el medio decimetro y la segunda el decimetro entero. La graduación empezará en la izquierda v terminará en la derecha. Encima de la graduación y junto à cada una de las rayas que marcan los decimetros se grabarán sucesivamente los números que indican el valor de los centimetros comprendidos en cada trozo, y son 10, 20..... 100, procurando que la raya expresiva de los decimetros se halle entre el cero y la cifra correspondiente á las decenas, y que estas cifras, estando bien hechas, sean equidistantes del canto graduado y se encuentren en una misma licea.

En el medio de la medida y en la cara rayada se escribe su nombre, que aqui será el de metro, y en uno de sus extremos pondrá tambien el suyo el fabricante v el de su domicilia.

Metros de metal.

Estos metros se coastruyen de una sola ó de varias piezas (1); en el primer caso se fabrican ordinariamente de laton, hierro y acero. Su grueso ha de ser tal que no cedan á la flexion por su propio peso, habiéndose fijado por lo comun el de seis milimetros. Su ancho es de tres centítimetros.

En todos los casos es condicion, indispensable que el metro reuna las condiciones de una regla ó plano perfecto en lo posible, teniendo todas sus caras cortadas. en ángulo recto ó á escuadra; que no presente en sus superficies desiguaidad alguna de parte del material con que se fabrica; que su division sea limpia y reuna las condiciones mencionadas, distinguiéndose en esta parte de los de madera en que el primer decimetro está dividido en mili-

sea la del tipo, ó que si hay alguna dife- metros, y que para el grabado de estos tos de union sean de laton para que estén rencia respecto de éste, se halle compren- se llenen las condiciones que se indican à cubierto de la fácil oxidación del hierro. dida en el cuadro respectivo de permisos. al tratar de los dobles decimetros. Debe-Las caras laterales del estribo ó contera rán además llevar el nombre de la medida se ha dicho para los de madera. Respecto à su permiso deberà atenerse el fabricante al cuadro número 1.º

Metros articulados.

Podrán construirse metros articulados compuestos de dos, cinco, y diez partes reunidas sólidamente entre si para que se conserve siempre la misma longitud, si bien pueden doblarse y sobreponerse las unas à las otras. Deberán satisfacer estos metros las condiciones de solidez y exactitud mencionadas.

Los materiales generalmente usados en estos metros son: el marfil, la ballena, una madera resistente, sin nudos y bien seca que no haga movimiento por la humedad o el calor, el laton, etc.

Metros de cinta de acero.

Serán admitidos tambien á la comprobacion estos metros, siempre que en su division reunan las condiciones de exactitud que se han indicado.

Metros en forma de baston.

Pueden construirse metros en esta forma. El baston debe tener un puño y una contera de hierro ó de una materia más resistente que el baston mismo, y se ha de procurar que la longitud del metro esté comprendida entre el extremo superior del puño y la parte inferior de la contera, deduciendo el clavo ó cilindro de hierro de menor diámetro que la cierra, y que debe ser bastante saliente para que por el roce no se inutilice pronto con el uso.

Si el puño y la contera estuvieran sujetos á tornillo, por medio de las tuercas respectivas, entonces la longitud del metro deberia hallarse comprendida sin contar dichas partes movibles, con le cual este metro seria más duradero.

El metre de que se trata en ámbes casos puede dividirse en decimetros, y el primero de estos ó superior en centimetros. Estas divisiones pueden marcarse con tiras ó planchitas de laton, madera ó hueso, que se fijarán en los puntos correspondientes, haciendo que queden embutidas en el cuerpo del baston y que por el pulimento desaparezca toda parte saliente de las mismas.

Dobles metros.

Los dobles metres de madera de una sola pieza ó articulados deben reunir las mismas condiciones de solidez y exactitud que los metros, asi respecto á su construccion como en lo que se refiere á sus divisiones.

Cuando un doble metro resulta de la union de dos metros en forma de baston, uno de ellos debe llevar la tuerca y el otro el tornillo, procurando que estos pun-

Decámetros, dobles decámetros y medios decámetros.

Los decâmetros ordinarios tienen la forma de cadena. En este caso se componen de eslabones formados por un alambre grueso de hierro. Cada eslabon suele tener la longitud de dos decimetros, comprendiéndose en ella el diametro de los anillos que los unen. Estos anillos, cuando corresponden à la longitud de un metro, son de un alambre distinto (cobre o laton). para señalar la unidad de la medida con su color diverso: pueden, sin embargo, ser de hierro como los demás, si los anillos correspondientes à los metros llevan pequeñas medallas de laton ó de bronce y en ellas se halla estampado el número que expresa en metros la longitud comprendida. El anillo correspondiente al metro número 5 tendrá una medalla mayor que las restantes, la cual en una de sus caras llevara el número 5 y en la opuesta el nombre de la medida, ó sea decámetro, y el del fabricante.

El primero y ultimo eslabon terminaran en una manecilla, o sea en un apillo grande de forma acomodada para que pueda entrar en él la mano y estirarse la medida sobre el terreno Deben acompanar al decâmetro 10 agujas de alambre del mismo grueso que el de los eslabones. Destinadas estas agujas à fijar el punto de partida y el extremo de la medida, colocando una de ellas dentro de cada manecilla con la punta hácia el suelo es necesario que la longitud total de esta medida exceda 10 metros de la cantidad equivalente à tres gruesos ó diámetros del alambre del decâmetro: dos de estos diámetros corresponden à los del alambre de las manecillas, y el tercero á dos mitades

del grueso de las agujas. Los medios deconstruccion de estas medidas se reducen à cortar de igual longitud los alambres que han de dar los eslabones, los que han de dar los anillos que unirán á estos y los de las manecillas, y á encorvarlos luego con igualdad, para que una vez unidos resulte la medida que se desea La manecilla está unida y soldada al fuego por sus extremos à los de una traviesa de hierro plana y recta. Esta traviesa tiene en su centro un agujero que da paso á un trozo de alambre del mismo grueso de la cadena, terminado en una cabeza por la parte que mira al interior de la manecilla, y encorvado en anillo por el otro, con el que se une al último eslabon del decametro. El agujero de la traviesa de hierro es de un diámetro sensiblemente mayor que el del alambre que constituye la union de que se acaba de hablar, con lo cual la manecilla puede moverse en sentido circular sin arrastrar en

Los dobles decámetros, cuando se emplean en medir grandes longitudes, solo difieren de los decámetros en el alambre

su movimiento la cadena.

⁽¹⁾ Yeanse los Boletines del 5 y 8 de Junio.

⁽¹⁾ Véase metros articulados.

lugar de ser de dos decimetros.

Los medios decámetros se construyen. como los decámetros. Los permisos de las medidas en forma de cadena están detallados en el cuadro núm. 1, destinado á

las medidas de longitud.

Todas estas medidas articuladas van siendo reemplazadas hoy con ventajas por otras de acero, en forma de cinta, del valor respectivo á los que se acaban de mencionar. En este caso están divididas en centimetros en toda su longitud unas veces, y otras solo en decimetros ó en metros, y las divisiones correspondientes à estos tienen de ordinario unas planchitas circulares de laton sujetas por pasadores convenientemente remachados, dejando las dos superficies enteramente lisas. Sobre estas planchitas se aplica el punzon del bitado cuando no hay sitio en las manecillas que sirven para arrollar y desenvolver estas medidas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DELA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 539.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguente:

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA. CAPÍTULO PRIMERO.

De las escuelas de instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá Escuelas públicas de Instruccion primaria para ninos, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquia que lleguen à 500 habitantes.

El Magisterio de les niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, prévio acuerdo con el Diocesano, al Párroco Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombrabramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las Escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma à que asciendan el personal y material de las Escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada Escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro.

Se considerarán asimismo Escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.° Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas Escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribucion mensual, sin que puedan destinarse á otro ob-

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus Escuelas, habilitar o construir estas, recompensar Maestros que se distingan, atender al material y demás objetos indispensables à la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200,000 escudos.

y en la mayor longitud de los eslabones, los derechos de patronatos y las fundacio- ello. nes particulares, salva siempre la supreles y eclesiásticas corresponde sobre las Escuelas

> de no haya Escuela, en conformidad con aplicacion á las artes y oficios, y algunas el art. 1.º, los niños se reunirán para asis- nociones generales de higiene, agricultura, tir al punto mas próximo y cómodo, en y fenómenos notables de la naturaleza, y que puedan recibir la primera enseñanza l én las Escuelas de niñas los principios de bajo la direccion de alguno de aquellos higiene doméstica y labores delicadas. eclesiásticos ó Maestros legalmente autorizados.

En las provincias de poblacion diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes à lo mas, tenga Escuela à cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

La remuneracion señalada á este importante servicio de los Curas y Ceadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los Maestros, segun establece el art. 3.º

Art 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una Escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar à las poblaciones del número de Maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podra encomendar la enseñanza en las Escuelas públicas ni autorizar para darla en las Escuelas privadas, à quien carezca de título de aptitud o de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10. Habrá Escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11. Las autoridades de provincia estimularan asimismo la formacion y aumento de Juntas de señoras que instituyan Escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12 Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Las escuelas abiertas en los pueblos à cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la ensenanza de los niños, así como las de mugeres à que se refiere el art. 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso à voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, prévio expediente.

Art. 14. En todas las escuelas de nibos, chalquiera que sea su clase, la ensenanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografia de España, de gramática castellana y principios generales de educacion y cortesía. En las escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales. Se procurará que los niños

Art. 5.º Serán fielmente respetados, las Escuelas en que hubiere medios para

Art. 15. A medida que vaya desarma inspeccion que á las Autoridades civi- rollándose la instruccion y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dár en el mayor número de escuelas que Art. 6.º En las aldeas y caserios don- sea posible, la enseñanza del dibujo con

> Art. 16. La instruccion primaria comprende la edad de 6 à 10 años en lospueblos en que haya Escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los cinco años.

> Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instruccion primaria, deberán enviar aquellos à la escuela pública. Si alguno no cumpliere este deber, será amonestado por el Alcalde y el Parroco, y si la amonestacion no bastare, será excitado á ello por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

> Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la Instruccion primaria, el Párroco Regente de la Parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir à la Escuela cuando le parezca, examinar alos niños y niñas, darles leccion de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los dias y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discipulos.

> Art 18. Habrá en cada provincia Escuela-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que más convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

> Art. 19. Además de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundacion s y obras pias, à tenor de lo dispuesto en el artículo 1.°, habrá Escuelas privadas donde quiera que lo soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

> Art. 20. Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera.

Escuelas de entrada. ldem de primer ascenso. ldem de segundo ascenso. Idem de término. Escuelas modelo.

Son Escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2.000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 à **10** 000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de la capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán Escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfeccion del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instruccion primaria, sean declaradas modele por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de §10.000 habitantes, podrá haber Escuelas de menor categoría, segun las necesidades, á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las Escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el exámen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distingan en dichos exámenes, segun determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios ohtenidos por los alamnos se anotarán en el expediente personal de cada Maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el Boletin y niñas se ejerciten en el canto en todas o ficial de la provincia.

CAPITULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la Junta superior de instruccion primaria. Art. 26. La doctrina cristiana se estudiarà por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografíade la Real Academia Española serán texto obligatorio y únice para estas materias en las Escuelas, así públicas como privadas.

Art 28. Se encomendará á las Reales Academias, ségun su respectivo instituto. la formacion de ligeros epítomes de las malerias que comprende la instruccion primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisicion á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender á ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de instrucion pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido exámen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes poticias de la historia sagra da y de la de España y lecciones útiles de educacion y moral.

Art. 30. Los Maestros y Maestras deberan usar precisamente en sus respectivas Escuelas, bajo pena de separación, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podran ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas é Inspectores de Instruccion primaria.

CAPÍTULO III.

Del Magisterio de Instruccion primaria.

Art. 51. Todo Español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cua! hava recaido absolucion de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio,» puede abrir Es-ir cuela privada en cualquier pueblo de la Monarquia.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en Universidad ó Seminario, ó el de Bachiller en Artes que confieren los Institutos, ó acreditare haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna Escuela de las reconocidas por la legislacion vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para Maestro de instruccion primaria.

Art 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un Catedratico designado por el Rector de la Universidad, donde la hubiere; del Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del Profesor de pedagogia del mismo instituto; de dos eclesiasticos, indivíduos de la Junta provincial, y de un Profesor de instruccion primaria, elegido préviamente à pluralidad de votos por la expresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovara cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de Maestros de Instruccion primaria.

El reglamento determinarà la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satis-

Les que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempenar Escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las Rscuelas-modelos. La expedicion del titulo corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el examen de las aspiraptes al título de Maestra, se nombrará además una Maestra habilitada de la canital ó de la provincia, v una señora de la Junta de Escuelas ó Asile de niñas, doude lo habiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de Maestros de instruccion primaria se haran en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las Escuelas-modelos.

Arl. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educacion cristiana y social de la muger, podrán obtener el titulo de Maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mavor de 18 años, haber asistido al ménos dos años á una Escuela ó congregacion de mugeres dedicadas à la ensenanza, y se sometan à la: pruebas de examen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de Maestros de instruccion primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogia convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de Maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un examen de primera enseñanza à satisfaccion del tribonal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecerán en el reglament), el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de reválida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener Escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al Magisterio, sin otra enseñanza que la pedagogica, podrán dirigirse al Gobierno iostruyendo el oportuno expediente ante la Junta provincial para la resolucion que convenga, oida la Junta superior.

Art. 40. El título de Maestro de instruccion primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales Maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y examenes que se establezcan

Art. 41. Los Maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su Escuela, podrán aspirar al Magisterio de la Escuela-modelo, segun se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los Maestros

En Escuela de entrada 300 escudos. En las de primer ascenso 400 id.

En las de segundo 600 id. En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fuerao declaradas modelo gozará el Maestro de una gratificacion de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las Maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los Maestros.

Art. 43. Los Maestros y Maestras de Madrid gozaran sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los Maestros y Maestras lendrán derecho à habitacion, ó á que se les indemnice por el Municipio, sino se la Proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 15. En los pueblos de ménos de

500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribucion alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las Escuelas de segundo ascenso y tér-

Estas retribucio es se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobacion

de la provincial.

Art. 46. Los Municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños, po rán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del Maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximun á que de ben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estaran exentos de retribucion los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia: un certificado del párroco, visado por el Alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría à otra se hará por oposicion y por concarso.

Podrán sin embargo los Maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49 El ingreso en las escuelas de entrada se hará precisamente por oposicion; en las de primero y segundo ascenso y término se obs-rvaráo rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposicion y otro al concurso

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los Maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las Escuelas de niñas.

Art. 50 Para optar á Escuelas por concurso son condiciones indispensables: haber servido à lo menos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discipulos y con mejores notas en los exàmenes anuales, y el presentar matriculas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones à escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores v su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificacion por su órden, que el tribunal de cada provincia pasará à la Junta. Esta á su vez sormará ternas v las remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las Escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Direccion general para la expedicion de los títulos.

La Junta nombrará tambien Maestros para los pueblos menores de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Direccion.

Art 52. Todo Maestro que aspire à i ascender en Escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre y Mayo dá la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas 'que se determinan en esta ley. El descenso de las matriculas en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los

ascensos y recompensas, no mediando cansas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el trascurso de dos años presenten la matricula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, prévio expediente sumario, suspenderlo, poniéndolo iumediatamente en conocimiento del Alcalde; este en el término de tres dias elevará la comunicacien à la Junta y el expediente original con informe razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputacion y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibililitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opcion al auxilio que de los fendos de la Caja provincial de Instruccion primaria les señale la Junta, oida la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

Tambien podrán concederse estos auxilies à las Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de instruccion primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales o municipales. Sin embargo, en los pueblos de ménos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté à cargo de un seglar, y en los que solo tengan Escuela de entrada, podrá permitirse al Maestro, prévio el oportuno expediente, dedicarse à cualquiera otra ocupacion decorosa, siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la Escuela.

TITULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta superior de instruccion primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de instruccion primaria, que se organizará en esta forma: El Ministro de Fomento, Presidente.

El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representacion el Rdo. Obispo Auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.

Otros dos Prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.

Dos Consejeros de Estado. Dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de instruccion pública, nombrados por la Corona á propuesta del Ministro de Fomento.

El Director general de instruccion pública.

Tres indivíduos nombrados tambien por la Corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre Académicos, antiguos Profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entiende la Seccion primera del del Real Consejo de Instruccion pública, y en general todos los que afecten à la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los indivíduos de la Junta, tendrá el titulo y carácter de Vicepresidente, por virtud de Real decreto especial, y à él corresponderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere

Un oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotacion de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organizacion interior de la Junta y el órden de sus tareas.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de instruccion primaria, que compondran los once Vocales siguientes.

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si no asistiere, tendrá su representacion como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernabor de la provincia, Presidente; el Rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Diocesano.

El Fiscal de la Audiencia, donde la hava; donde no haya Audiencia, el Promotor fiscal; y si hubiere más de uno, el designado por el Gobernador.

El Alcalde o presidente del Municipio. Un individuo de la Diputacion provincial y otro del Ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

llos padres de familia de conocida probidad é ilustracion, propuestos por el Gobernador.

Habrá en la Junta un Secretario sin voto, con la categoria de Oficial de Administracion, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda de 1.000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real orden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario, que recaerá en servidores del ramo de Instruccion pública que reunan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiera asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Seccion de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal más caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instruccion primaria se reunirá por lo ménos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, à juicio del Presidente, ó por excitacion del Prelado.

Art. 64. Corresponde à la Junta de instruccion primaria:

Entender en la creacion, aumento y clasificacion de las Escuelas de la provincia.

En la formacion y propuesta de los reglamentos de órden interior de las Escuelas, segun conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslacion dentro de la provincia, porcausas justificadas; proponer al Gobierno su separacion definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de instrucción primaria a fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los participes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones, despues de formar ternas para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y

termino.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Direccion general de Instruccion pública.

Proponer para la declaración de Escuela-modelo à que se refiere el art. 20.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovarán cada cuatro anos en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma con sus

notas de concepto,

En ese registro constará: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matricula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los examenes en cada año; el número de concurrentes à la enseñanza de adultos; el juicio o apreciacion que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el periódo de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que comparezcan à la capital los Maestros de la provincia y se sujeten à las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos examenes adquieran los Maestros se tendrán en cuenta despues de la conducta moral, para los

ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesion de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 Maestros y Maestras, y consistirán, segun el mérito. respectivo, en menciones honorificas en el Boletin de la provincia, en adjudicacion de medallas de plata, libros y premios pecunarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al Gobierno la concesion de distinciones honorificas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distingan notablemente per su conducta y celo y por el aumento é instruccion de sus discipulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la crea cion y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de instruccion primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la más escrupulosa administracion de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputacion provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagacion de la instruccion primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

CAPITULO III

De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la instruccion primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 man al (majorate) and plicated and washing to

habitantes, donde hubiere Escuelas Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 á 2000 habitantes. del Parroco, Presidente, del Sindico, un Concejal designado por la corporacion municipal, y dos padres de familia que se distingan por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

-Art. 73. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizara en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó más los Párrocos, presidira el más antiguo, y en todo caso el Arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Parroco; será Secretario el

Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo menos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspeccion constante de las Escuelas rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que a ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde antes del dia diez del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El Alcalde acompañara la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que

el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorros de instruccion primaria; sus fondos serviran para recompensar á los niños y niñas pobres que se distingan en los examenes anuales, y à otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educación: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares seran los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

Art. 77. Les gastes necesaries de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo

CAPITULO IV.

De la Inspeccion.

Art. 78. Además de la inspeccion religiosa sobre las Escuelas, que incumbe à los Parrocos y que asimismo ejercen los Prelades diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que à la par quese dediquen à ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empieen en adquisir los conocimientos mas adelantados en la pedagogia.

Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno ó más de estos inspectores à visitar los establecimientos más acreditados en paises extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no escederá de 10 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad à lo ménos en comision activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fumento y Gobernacion que tengan categoria de Jeses de Administracion con grado mayor académico; en Directores y profesores de Escuelas Normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reunan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, á lo ménos una vez al año, visita de inspeccion à las Escuelas que de ella necesiten, a juzgar por los partes i mento, Severo Catalina.

mensuales de las Juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, à un Oficial de la Seccion de Fomento, ó un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. Enningun caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas to das las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situacion y concepto en el pueblo, el órden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para Escuela podrán desde luego sin necesidad de expediente, formado por el Arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios, á euyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso conste permiten que aquella esté à cargo de maestros de obras-y aun de alarifes.

Segunda. Las Escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instrucciou primaria tendrá el carácter de Comisario Régio para entender en la organizacion y posible aumento de las Escue as de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la

capital de la Monargia.

Tercera. Los actuales Maestos sin titulo que acrediten buena conducta moral. y religiosa y práctica de cinco años en Escuela pública podran presentarse á exámen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de Maestros habilitados de Instruccion primaria. Este título les dara aptitud para Escuelas de pueblos de ménos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté à cargo del párroco ú otro eclesiástico; para plazas de auxiliares en Escuelas numerosas, y para obtener por oposicion Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los Maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que reciban con arreglo à la presente.

Cuarta. Los actuales Profesores de Esquelas Normales que tuvieren acreditada su aptitud v buena conducta moral v religiosa, podrán ser colocados en las Cátedras de pedagogia de los Institutos de

segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un Colegio ó Escuela superior de instruccion primaria, donde se hagan los estudios de pedagogia en toda su extension para las necesidades administrativas y de organizacion de la instruccion primaria en todo el reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la

exacta ejecucion de esta lev.

Sétima. Los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros Maestras de instruccion primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan à la presente

Poretanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores v demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lev en todas sus partes.

Palacio à dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.-YO LA REINA.—El Ministro de Fo-

des andel TARIFAnd

de los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

Escudes.

	uuos.
Matrícula en Facultad .	24
Idem en Instituto.	8-
Título de Profesor normal. 100 Derechos de expedicion y	
timber and a second of the little to the	108
Títulos de Maestros de Ins-	
truccion primaria 32	ndona
Derechos de expedicion y	36
timbre	e le all
Titulo de Maestra. 201	19,011
Derechos de expedicion y	24
timbre.	
Titulo de Maestro habili-	对特
tado	1.0
Derechos de expedicion y timbre	10
Cambio de título de Maes-	f nu
tro elemental por el de Ins-	19.100
turno o confirming	/102 Fin
Derechos de expedicion y	16
timbre	THE PARTY
Cambio del de Maestra 101	70年夏
Derechos de expedicion v	14
timbre	Killing
Idem de expedicion y timbre de	
titulos por daplicado de Profesor	
normal	8
Idem de Maestro o Maestra de	E 60100
Titulo de Maestro de Escuela	
de primer ascenso	4
Idem de Escuela de segundo	10
ascenso .	16
Idem de Escuela de término .	20
Por los títulos de ascensos de las	5、一次次、文学区2000世纪
tras 2, 3 y 4 escudos respectivame	maes-
, - J - cooudos respectivame	nic.

ANUNCIOS.

NUMERO 552.

Se hallan vacantes las plazas de médico, cirujano y farmacéutico de la villa de Ausejo en esta provincia, con la dotacion de 258, 172, y 160 escudos respectivamente pagades por trimestres vencidos del presupuesto municipal por asistencia de una á cien familias pobres como partido de segunda clase, y quedando en libertad los facultativos agraciados para contratar con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas, sin cuyo requisito no serán admitidas, en el término de 30 dias à contar desde el de la publicacion de este anuncio.

Ausejo 10 de Junio de 1868.—El Alcalde, Manuel Silverio Martinez.

NUMERO 553.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital teniendo en cuenta, que, segun lasdisposiciones vigentes, no se permite en los dias festivos, sin escepcion alguna, abrirse las tiendas y dedicarse à las operaciones de la industria y el comercio, por su acuerdo del 22 de Mayo último, aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador de la Provincia, ha dispuesto trasladar la feria que ha venido celebrándose en esta Ciudad el dia de San Petro y San Pablo, Apóstoles, 29 de Junio, al de la Natividad de San Juan Bautista, 24 del propio mes

Lo que se annncia al público para su debido conocimiento.

Búrgos 6 de Junio de 1868.—El Alcalde Presidente, Primitivo Nevares.

II. Zacarias Castillo que vive en la calle de S. Gil núm. 8, de esta capital, comprará paja trillada á diez y nneve cuartos arroba.

IMP. DE F. MENCHACA.

The European of Anthony and the contract

La explicacion escrita de un punto despedigogla elegido por cada aspirante enne los vers que designe la suerte del oprograma que se habra preparado al -electo ab ciratiteor lo araq colles eb

En el segundo dia consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre ties que designe la suerte de sade uno de los prigramas de las asigna--laras deda carrera ou angound 000. Girest.

es Para cada uno de los ejercicios cuarto v quinto delo primer dia se concedera una horaq de tiempe, y para fel egercicio del segundo dia dos. Además concedera el tribanab el que considérase necesario para

AFP. 196".P El examen oral durara los dias que suere necesario, y consistira:

En leer con sentido y expresion y con pronunciacion correctamente castellana en prosa, verso y manuscrito, y hacer et analisis prosodico del trozo leido.

-32 9 En escribir en el encerado et parrafo que se dictare, y hacer el analisis gramatical e ideo ogico del mismo.

1153. 93 En una seucilla fección acerca del un libro de texto de instruccion primaria, en ef tono y en la forma en que debe darse alos ninos, con las preguntas y repeticones que se consideren necesarias. Antes de la explicacion el aspirante leera con pausa en voz'alta el parrafo que debe es-

Cada uno de estos ejercicios durara 20 minutos aglo mas.

art 197. Las aspirantes al titolo de Maestra se inscribiran en el registro de la Secretaria de las Juntas en las egocas designadas para fos Maestros; presentaran ignales documentos que estos para acredifar les requisites que senalan les articulos 34 y 36 de la ley; practicaran a puerla cerrada los mismos ejercicios, en idenlica forma, y en otro dia los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del examen se graduara el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de

puntos de uno a nueve.

El ejercicio completamente salisfactorio se valuara con nueve puntos, el bueno con los números de seis la ocho, el mediano con los de tres a seis, el maio con los de uno à tres.

Para la aprobacion se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por io menos à las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, à razon de nueve por cada una.

Art 200. La calificación de los ejercicios de cada dia se verificará antes de pasar à los ejercicios signientes.

La del primer examen escrito sera de-

Por una falta grave, en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera des. El aspirante que cometiere cuatro fallas graves en un solo ejercicio o no obtuviere entre los cuatro ú timos 24 puntos, se considerara reprobado in buon en la se

Art. 201 La censura del segundo examen escritose hará por materias:

Art. 202 Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere ptra calificación que la de ceró, el espirante se considerara reprobado. y uno

de punios obtenidos, continuara et ejersin ulterior recurso la admision o no qua

separada en los mismos términos que tos j aspirantes al de primera enseñanza, arti-Se otanemaigna este papide v. Egireo us culos culos de este regiamento el

shada dia, despues de terminar el ejerciono oral, se acordara la censura definitidelos examinados en el mismo as como

Mascensuras pareiales velas definitiva de cadadaspirante se anotarán en sacres-el Peclivo espediente: y constarancente acta Esarto 2041 at Los aspirantes reprobados no podrán opresentarse á onnevo rezamen antes de seis meses, Folos reprobados

por segunda vez hasta despues de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El exam n de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaración se presentare ante otro tribunal sera nulo.

prestarán juramento de profesar y enseñar al servicio los Parrecos, Coadjutores ú siempre la Religion Católica, Apostolica, otros eclesiásticos en los pueblos menores Romana: obedecer la Constitucion de la Lde 500 habitantes, à quienes hava de en-Monarquia; ser fieles à la Reina Doña Isa- | comendarse la enseñanza de los ninos. BEL II. y cumplir lealmente todas las obli-

gaciones del Magisterio. de examen, las Juntas provinciales remitiran à la Dir ccion general de Instruccion pública relación nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y à la vez una nota de los temas y preguntas dictadas o senaladas por la suerte para

todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conve-

Art. 207. Los Secretarios prepararan con la brevedad posible los expedientes patirà la Junta al efecto a la Direccion general e Instruccion pública, una vez que los nteresados pres ntaren el resguardo de haber hecho el depósito de los dejechos en

la caja provincia. Art. 208. El expediente para la exped cion del titulo debera constar:

De un certificado expedido por el Secreterio de la Junta previncial con el V B. del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los cias en que practico les ejercicios de examen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo. De la carta de page de los derechos del titulo y del papel de reintegro

equivalente à los de la espedicion y timbre. Cuando el aspirante no solicitare el titulo dentro de los seis primeros meses despuis del examen, se acompañara ademas certificado de buena conducta, moral y religiosa.

Los titulos se remitiran a las Juntas provincia es para que despues de registrados hagan la entrega à los Maestros y los firmen estos à presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de examen, con un indice de los documentos que conla lunta y se hará referencia de ellos en el turno establecido un registivo especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los dere hos de examen se repartiran à razon de 2 escudos à cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Justa, y de un escudo que se destinarà à los dependientes subalternos, quieses por ningun título ni concepto pouran recibir gratificacion ni propina de los examinados, pena de separación

Art. 210. Los Maestros con titulo elemental que aspiren al de primera ensenanza se someteran a un examen escrito sobre las asignaturas de Gramática castellana, y nociones de Fisica. Quimica e Historia Natural, y darau una leccion oral en el tono y fo ma que conviniere a los ninos, como se practica en los examenes para el título de instrucción primaria, ar-En otro caso sea cual spere el número: ticulo 196 de este reglamento.

Art. 211. El titulo de Maestros habilitados se expedira previo examen que Art 203. Cada uno de los tres ejer- l'estara reducido a los ejercicios de lectucicles del examen joral se calificará por ra, escritura y ortografia que practican los

> Art. 212. Los Maestros con titulo de Instruccion primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulcs.

Habilitarigualmente para la direccion le estas Escuelas un certificado de aptilud expedido por Tes Directores de Escuelas modelo de parvulos, prévio examen v práctica de diez meses.

Litigo de coodiciones para la alludioncion

Del nombramiento de Maestros de Escuered was at a la pública. An santa 65

the statistics, so there exists an election of the pulse out of lan Art. 213. Corresponde á los Reverendos Prelados diocesanos designar en los Art. 205. Los asgirantes aprobados derminos que consideren más conveniente

l'ara los efectos del art. 1.º de la lev se formara desde luego en cada provincia por la Junta respectiva elestado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitade, para que en su vista el Ordinariodiocesano disponga lo conveniente à fin de que en el mayor número de purblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Parrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo. +8, 1 200 0 0 0 0 0 0 0 0

Art. 214 Las Escuelas de patronato se proveerán com rregio en un todo á lo panto que designare la suerte, abriendo ra la expedicion de los títulos y los remi- dispuesto, en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nomb amiento en Maestros con titulo profesional.

> Cuando los patronos descuidaren la provision en las Escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveer as, o por lo menos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán las

> Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos o con fondos públicos se proveeran prévia oposicion é concurso y propuestas de las Juntas de lostruccion primaria, exceptuando los casos de traslación o permula.

Art. 216. Se proveeran por oposicion las Escuelas de entra a, la mitad de las de ascenso y termino, sigurendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion:

- A las oposiciones à Escuelas de término seran admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y a las que se verificaren para las demás. Escuelas todos los que acreditaren buena conducta

Art. 217. Se proveeran por concurse i las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren à Parrocus à otros eclesiásticos, y en la misma | una Maestra ó dos en el caso de no haber forma, entre los Maestros de la provincia de la categoria inmediata inferior las de tengan, se conservarán en el archivo de ascenso y termino que corresponda, segun

> Por meritos y servicios extraordinarios justificados con espediente instruito por la Junta provincial y vida la superior, podrá concederse el ascenso en categoria sin variar de residencia, v. habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

> Art 218. Los concursos se celebraran todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

> Las oposiciones dos veces al año, en los meses qu- acontinuacion se expresan, se-

gun las provincias Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño Oviedo, Orense, Salamanca, Tofedo, Guadalajara, Cuenca Alicante, Jaen y la Coruna.

Febrero y Agosto en las de Cordova, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cadiz. Marzo v Setiembre en las de Teruel. Segovia, Zamora v Huelva.

Abril y Octobre en las de Guipuzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo v Noviembre en las de Castellon, Almeria. Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junie y l'iciembre en las de Barcelena, Huerca, Alava, Burges, Santander, Valladolid, L. on, Lugo, Caceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219 La provision de las Escuelas se anunciata en los Boletines oficiales de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes

se dara un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

se remitira con oportunidad a la Direccion general de Instruccion publica un ejemplar de los Boletines oficiales en que se anunciaren los concursos u oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes a Escuelas por concurso consistirá en la explicacion, de un guoto de Princicios de educación, melodos de ensenanza o deberes de los Maestros, escrita de su puno y letra, cuya explicacion se unirá à la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicara en los Boletines oficiales al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificaran a los aspirantes por orden de mérito, prévio el dictamen de la comision combrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la explicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley Paraproveer fas Escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán à la Direccion general de Instruccion pùblica las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes à las Escuelas que han de proveerse por oposicion acompañaran à su solicitud el titulo profesional o copia autorizada del mismo certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar tambien nota suciota de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercició en la provincia a que pertenezca la Escuela no necesi-

tan mas que la solicitud. Art. 223. Trascurrido el termino para la presentación de solicitudes, la Junta nombrara un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico y de dos maestros de primera enseñanza. de la capital o de la provincia. Tratandose de Escuela de niñas se nombrara ademas para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de Escuelas y

asociacion. Hará de Secretario el que lo fuere de la Junia.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal se le remitiran las selicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejer-

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision o exclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para les ejercicios. y señalará dia y hora para dár principio à los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán a la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistira en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, à cuyo fin se tendra preparada noa urna con bolas y un programa de pregentas numeradas para cada asignatura.

El seguado en esplicar la organización v direccion convenientes de una escuela en las condiciones que determinare el tema que senale la suerte entre treinta que se habran redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducira a ana leccion acerca del ramo de enseñanza que se designara, dada a los niños en la : escuela modelo à presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos y el oral de 15 à 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el dia y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal

por lo menos.

Art 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusi re, prin ip ará eloral á las horas declase de la escuela modelo y continuará en el mismo dia y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art 229 En la calficación de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, si no tambien la letra, la ortogrofía práctica y la redacción El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo dia o en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo m nos en el primer ejercicio escrito y quince en el

segundo no pasarán al oral

Todos los dias al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren (practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribu al formará una relacion por órden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando les de cada ejercicio, y la remitirá á ta Junta con

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los oposidores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales; formará propuestas en terna para la provision de las Escuelas de segun lo ascenso y las de superior categoría, y en su dia nombrará

para las demas.

Art. 232. Las oposiciones para las escuelas de maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que e perán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las Senoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgar as.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán à la mayor brevedad à la Dirección general de instrucción pública para la espedi-

cion de les titules.

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros

Art. 244. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutarán un sueldo fijo, casa-habitación y las retribuciones de los alumnos, que puedan pagarlas,

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magis-

terio.

Art. 245. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría a que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo ménos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa habitación decente y capaz de los Maestros y su familia y no la tuvier-n esos por otro curgo an jo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa:

Art. 247. La retribu ion de los niños y la indemnización que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166, y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reducción que prescribe el art. 53 de la misma ley.

se hicieron efectivas se abinara con cargo á los fondos mun cipales, si el total no

Art 248. Los Maestros de las Escuelas de pueb os menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan ú organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiastica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas noctur-

LOBOTTS OF THE

nas y dominicales

Art 249. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo ménos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de instruccion primaria.

Cuando estas E cuelas se encomendaren á las mugeres, las Maestras tendrán por lo ménos el sueldo de las de Instruccion

Art. 250 Por las Escuelas de adultos se dará a los Maestros de Instruccion primaria una modica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

de las Escuelas esp ciales de adultes destinadas á ampliar la instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas se fijará en igual proporción que el de las demás Escu las.

Art. 252. Para la dotación de los Maestros se destinarán los productos de obras pias y fundacione- piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y a faltade estos medios una consignación sobre el presupu sto municipal.

Art. 253. El pago de sueldoj de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el título 4° de este reglam nto.

los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 254. Las principales obligaciones de los Maestros son:

dinacion à les Autoridades locales y su perior sen la Esquela y en los actos ex termes, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela dén iguales mues tas de respeto y sumision.

2.ª Asistir con puntualidad à las clases y o uparse durante les shoras designadas en el reglamento en la education y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupación alguna.

Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo à lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto; y seguir en todo las instrucciones del Parroco en lo concerniente a la enseñanza moral y religiosa.

4.ª Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurencia á las Escuelas de niños y á la de los adultos.

5 * Cumpli le preceptuade en la lev, reglam ntos y disposiciones superiores en cuanto à él le are.

Art 255. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir o mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario guardando en sus escritos las consistario guardando en sus escritos las consistario guardando en sus escritos las consistario.

deraciones debidas à la Autoridad de quien

se queja y á aquella á quien acude.

Art. 256 Para aus-otarse del pueblo aun que so o sea por un solo dia, y pera dejar de asistir à una de las 1 cciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podra conceder la por una semana à lo más Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar à clase por mayor tiempo, debera recurrir à la Jonta provincial.

Art 257. En todos los casos en que el Ma stro se ausente del pueblo ó faitase a la Es u la por asontos propios, ponderá un sustituto á su costa con aproba-

cion de la Junta local

Cuando la falta fuere por enfermedad el Maestro designará el sustituto, poniendo de la Junta ventendié dose con el en cuanto a la grat ficación ó lo nombrara aquella corporación si el maestro no lo hubiere designado, fijándo-le parte de su dotación sin qua esceda de la mitad reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 258. Por las filtas no autorizadas se descentará al Maestro el sueldo correspon iente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Cuando escediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el maestro abandonó la es uela

La misma regla debe observarse resperto à la tardanza en encargerse de las escuelas, una vez terminados los plazos de las licen las concedidas

Art. 259 Concurrirán los maestros á las academias y conferencias de distrito donde se establecieren, con obgito de perfeccionar su in truccion, y así mismo á lecciones espiciales que sob e determinadas asignaturas dispusieren las juntas, se gun las neces dades de cada provincia.

Art 260 Es obligación igualmente de los maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las juntas provinciales. Pourá consistir esta prueba en una memoria sobre la organización de escuelas, en un programa ó en otro trabajo analogo concerniente al régimen y enseñanza de la escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipación ó exámen sen la capitat sobre asignaturas determinadas, ó con la misma estension y en la propia forma que el del título.

Art 261. Para promover la concurrencia à las escuelas cuidarà el Maestro de qu- se aprecien los resultados de la
ens-nanza haciéndolo- públicos; escitarà
à los padres à les hijos en cuanto sus
rel ciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las escuelas de adu tos, para cuyo importante servicio deberà impetrar
el auxilio del Parroco.

Art. 262. El Maestro as stirá á la la la lesia con los piños de la escuela en todos los dias de precepto, leuidando de que se propio porte y el aseo de los alumnos dén ejemplo á los demas y testimonio de cristiana é ilustrada educación.

Antes de li-var los niños á la misa y demás pràcticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencidade a de lo que sign fican, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera de vocion.

Art. 263. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó ind r ctamente entiendan en los negocios de la Dirección y administración de los pueblos.

(Se concluirà en el próximo número.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establec mientos penales. - Seccion 2.ª - N. g c.ado 1.º

Pliego de condiciones para la adjudicacion

en pública subasta de 45 000 kilógramos de lana negra y 5 000 de 'blanca en súcio, con destino á la fabricación de paños para el vestuario de los penados.

1 La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 45.000 kilógramos de lana negrabasta y 5.0 0 de lana blanca de igual clasa para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.ª La lana que se contrate deberá hallarse en vellon entero sin contener más humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacen central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm 16, marcados con el sello de la Direccion.

orreccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 15 000 kilógramos de lana negra y 300 de blanca en el dia 1° del mes de Seti mbre del año actual; la de 10 000 kilógramos de negra y 2.000 de blanca en l.º de Octubre siguiente; la de 10.000 kilógramos de negra y 2.000 de blanca en l.º de Octubre siguiente; la de 10.000 kilógramos de negra en 15 de Enero del año 1859, y la de 10 000 kilógramos restantes de negra tambien en l.º de Marzo siguiente.

4. Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana en conformidad à lo dispuesto en la precedente c indicion, será aquella reconocida por uno o mas p ritos v por uno o mas funcionarios públicos que nombrara la Direccion general del ramo; y si t dos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta, que reune además las circunstancias determinadas en la condicion 2.ª y que es admisible segun contrata, se procedera desile luego a su peso y se levantará acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento, la cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, elevarán estos á la Dirección general dei ramo para que pueda disponer que se admita defini ivamente dicha lana v se expida al contratista la correspondiente certificacion de su buena y ca-

5. Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Direccion reconocieran la lana depositada i formaren que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, y que no es por cons guiente admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictan en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará este la partida de la lana y dentro de los 15 dias siguientes la repordra con otra de igual cantidad que reuna las expresadas condiciones y calidad v sea segun contrata admisible Pero si el contratista contradijere dicho diciamen dentro del expresado plazo, se practicará un nuevo reconocimiento por dos jeritos nombrados por aquel y otro por la Direccion y un funcionario público designado tambien por esta, y con vista del informe que estos dieren la Direccion resulvers sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada, para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de huena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiere sido desechada con otra igual que reuna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuere comunicado el acuerdo declarándola inadmisible.

hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones de contrata se-

Fl precio de la lana que se contrata será satisfectio inmediatamente des pues de la entrega definitiva de cada par tida, con libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministeric de la Gobernacion contra la Teso rería de Hacienda pública de esta pro-

effincia!

Para garantía v seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 22400 escudos en efectivo metalico, ó en efectos de la Deuda pública por el valor Que deban ser admitidos para esta clase - de fianza segun las disposiciones legales vigentes cantidad que perderá el con tratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, v con la cual hará efe :tiva: la Dirección la multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correc-

9.ª La subasta para dicho contrato se celebrará en esta corte ante el Director general de Establecimientos penales, y en su despacho, a la una del dia 5 de Agosto p'óximo venider, asis'ido del Jefe v Auxi iar del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, y se publicara con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias ede Teruel, Zaragora, Guadalajara, Toledo, Cudad Real, Badajos, Cáceres, Salamanca, Zamora, Leo Palencia, Va-Hadolid Burgos, Logrono, Soria, Seg via y Avila.

10. El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá sati-facerse se hallara consignado -n un pli-go cerrado que se abrirá y leerá públicam nte en el acto de la subasta ántes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la -ubasta es co dicion precisa el haber depositado en la Caja general 1 0 escudos en efe tivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones l'gales vigentes.

12. Les proposiciones que se presentaren se reducta an en la forma siguiente: «Conformándom- con todas las condiciones que contiene el plirgo aprobado por Ra or lan de 18 de Junio próximo pasado para contratar en pública subasta la adquisicion de 45.00) kilogramos de lana negra basta v 5 000 de lana blanca de la misma c ase para la fabricacion de paños con destino al vestuario da los penados en los presidios del reino, me ob igo à entre par en los almacenes del presidio y de la cara correccion de mujeres de Alca a da Henares los expresad s 50.010 kilógramos de lana que en dicho -Pliego se determinan, en los plazos que en el mismo se señalan y al precio cada un kilógramo de: . . . milésimas de escude Madrid de de de 1868 »

No se adminian fracciones de milèsimas Las cantidades se expresarán en letra clara v leg ble. Al pié de la proposi cion el proponente pondra su trma en letra, sin abreviaturas, y á continuacion

expresará las señas de su domicilio. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. senor Director general de Establecimientos Penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acred te haber constituido el proponente el deposito de que trata la condicion 11; hau de ponerse en poder tel Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada pa

oun el parecer de los peritos v funciona- ra la celebracion de esta, y una vez entragadas no podrán retirarse

THE RESTRICTION ALTERNATION SHIPME

14. Toda proposicion que no se halle exactam-nte ajustada á la fórmula preve nida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta original de pago del depósito de que trata la 11, será declarada madmisible v desechada.

15 En el dia seña ado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta, hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tino o precie máximo para el remate, aprobado por S. M., y las proposiciones por el orden en que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la más ventajosa entre todas las admitidas, entendian dose por tal la que más rebaje el precio ó tipo maximo aprobado por S. M, y ad judicará á su autor el remate, sin perjulcio de la aprobacion superior

16. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó más que siendo admisibles contuvieren el mismo pie io y fueren igualmente ventajosas, se abrirá er el acto licitaciou á la voz entre sus autores unicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase más el precio contenido en sus proposiciones Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase sa proproposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerie.

Hecha la adjudicacion del ramate, ó declarado no haber á ello lugar se devolverán en el acro á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la dei rematante, que se retendra para los efectos prevenidos en el art. 5 " del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Exemo Sr. Ministro de la Gobernacion a fin de que resuelva lo que corresponda

18: Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultud de aprobar ó desaprobar definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicion

provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber cion por parte del Estado, sometiendose a esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como d- primera co, la ú original, y la otra en papel del sello de

Madrid 18 de Junio de 1868 - Salustiano Sanz. - Aprobado. - Gonzalez

GOBIERNO CIVIL DELA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 616.

JUNIA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

Debiendo procederse al nombramiento de Depesitario de la Caja provincial de foncios de Instruccion primaria, prévia propuesta de esta Junta, de confermidad con lo dispuesto en la ley y Reg amento publicados en 2 y 10 espective de Junio último, y en la ideal orden de 13 del mismo, esta Corporacion à acordado hacer saber por medio del Bo etin oficial que los que quieran aspirar à dicha plaza pueden presentar sus solicitudes antes del dia nueve del corriente.

Logroño 1.º de Julio de 1868 - El Gobernador 'r sidente, Vicente Fernandez de Urrula -Ei Secretario provisional, Gabino Fernandez. And the onise . . 191

NUMERO 623.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia dotada con el sueldo de 1200 es udos anuales.

Los que adornados de las circunstancias que la ley exige deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas segun previene la Real orden de 7 de Enero de 1867 en este Gobierno antes del dia cua ro de Agosto próximo para que. examinadas y calificadas por el Consejo provincial pueda elevarse la propuesta en terna al Gobierno de S M. en conformidad a lo dispuesto en el articulo 3.º de cita la Real orden.

Logroño 2 de Julio de 1868. - Vicente Fernandez de Urrutia

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUPLICA DE LA PRO-VINCIA DE LOGRONO.

La Direction gene al de Contribuciones con fecha 24 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunica lo à esta Direcciou general, con f cha 15 del a lual, la Real orden si-

guiente publicada en la Gaceta del ma21: allmo. or :- Eu atencion a lo establecido en las Bases a que se refi-re el articulo 3° de la Ley de Pre upuestos de 29 de Mayo ú timo, S. M. ha tenido á bien dictar las disposici nes siguientes: 1.º El dia 30 del mis actual cesarán en sus cargos los Liquidadores recaudadores del impuesto de Trasiaciones de dominio, sustituyéndoles en todas sus funciones y deveres los Registradores de la propiedad, des de 1.º de Julio siguiente, mediante el 11/, por 100 de premio que percipiran de los contribuyentes respectives. 2 Los antiguos Contadores de hipotecas à quienes se refiere la excepcion contenida en las Bases de la Ley de presupuestos de 29 de Mayo ultimo, pouran continuar encargados intermamentede la liquidación-recaudacion, por ei mis no premio del 1 /2 por 100, durante todo el mes de Julio próx mo venidero. 3.ª Al finalizar el referido mes de Julio, deberán haverhecho en debida forma la rennocia à toda indemnizalo dispuesto en el último parrafo de la Base 1.º de la Ley de Presupuestos citada, y dejando ligada a la resp usabilidad de su cargo a nanza que tuvieren prestana. En otro caso serán sustituidos des le 1.º de Agosto por los Registradores respectivos 4. En las capitales de provincia, la recau acton del impuesto continuara haciéndose directamente por las Tesorerías respectivas. En todos ios demas partidos judiciales, mientras otra cosa no se determine, en la Auministracion del partiuo administrativo, si estuviese situada en la misma localidad; en su defecto, en la subaiterna de Rentas estancadas, y en el último caso en la más próxima o en la Tesereria de provincia, segun sea mayor la proxi idad ó la facilidad de medios de comunicación y trasporte. 5.º Los regist: adores-liquidadores ó Contadores-liquidadores de les partidos judicia es verilicaron las entregos mensuales de finuos ei dia antesdel marcado a los Administradores de parcido administrativo o subalternos de Estancadas para cerrar sus cuen tas, dando aviso en igual ferha à la Administración de Hacienia pública, y mediante un resguardo de dichos funcionarios, que les servirá de legitima data hasta canjearlo con la carta de pago formal, que exigiran precis mente, bajo su respon-apilidad, el dia 1.º del mes inmediato. 6 2 Los funcionarios letrados à quienes compete entender en la Administracion de impuesto de Traslaciones de dominio, con arreglo à la Ley de Presupuestos del ano económico próximo, se encargaran del negociado respectivo en el término que

se les lije en su nombramiento. 7.º La

Direccion general de Contribuciones circulara las instrucciones convenientes, determinando los deberes y atribuciones de los Registradores como Liquidadores-recaudadores del impuesto, y los de los Oficiales letrados como encargados del Negociado de su administracion, dictando las reglas para la sustitucion de los funcionarios que por la presente se ordena, y las demás de método que considere oportunas y en consonancia con las disposiciones vigentes en la materia De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Al trasladarla à V., y en cumplimiento de su disposicion 7.2, he acordado dictar

las siguientes instrucciones:

En el mismo dia de la cesacion de los Liquidadores-recaudadores, harán estos entrega en la Tasorería de esa provincia de los fondos que tuviesen en su poder, formando un inventario triplicado de los libros, documentos, cuentas justificativas de recaudación y demás que constituyan el archivo de las oficinas liquidadoras.

2.ª La entrega de los espresados libros y documentos, se hara con las formalidades debidas, en el dia 1.º de Julio ó de Agosto, inmeniatos segun corresponda, à los Registranores de la propiedad.

Verificada la entrega, y firmado de comun acuerdo el inventario, quedará uno de sus ejemplares en poder del Registrador, otro en el del Liquidador que cesa, y el tercero se remitirá à la Administracion de Hacienda pública respectiva

3. Los Administradores de Hacienda pública darán cuenta inmediatamente á esta Direccion de haberse verificado dicha entrega, de quedar instalados los Registradores, y en su caso de los motivos que lo hayan impedido, procurando removerlos.

4. Los Registradores llevarán con absoluta separacion los libros correspondientes à la liquidacion del impuesto, así como la carte informativa, las operaciones de contabilidad y demás que corresponda, á él concernientes, de modo que, aun cuando exista simultaneidad de cargos jamás pue lan confundirse en manera alguna con los documentos, libros, estados, etc., especiales del Registro de la propi+dad.

5 Dichos Registradores, como encardos por la Ley de la liquidacion del impuesto de Traslaciones de dominio, quedan obligados desde el dia en que tomen posesion de la misma, á formar y remitir à la Administracion de Hacienda respectiva los estados y documentos que se exigian a los Liquidadores, o los que en adelante se les exija à ellis, en la forma y plazos señalados, y al-niéndose a las órdenes que la Administracion por si ó como delegada de la Direccion general les comunique

6. Los Registradores, en todo lo relativo à la liquidacion del impuesto, se entenderán con el negociado de Traslaciones de dominio, por conducto del Administrador de Hacienda pública de la resrectiva provincia, per cuyo medio se dirigirán ta ben á este Centro directivo, cuando lo crevesen necesario.

7.ª Harán la liquidación del impuesto con sujecion à los tipos vigentes en la época en que la traslacion haya tenido lugar de derecho, à cuyo efecto tendrán presentes, para su oportuna aplicacion, los Reales decretos de 25 de Mayo de 1845 y 26 de Noviembre de 1852, la Real orden de 17 de Noviembre de 1863, y las leves de 25 de Junio de 1864 y 29 de Junio de 1867

Igualmente tendran en cuenta, para su aplicacion á los casos de exencion que correspondan, les leyes de 1° de Mayo y 3 de Janio de 1855, 29 de Janio de 1864 y 12 de Mayo de 1865; las Reales ordenes de 5 de Diciembre de 1845, 16 de Marzo de 1850, 30 de Abril de 1852, 16 de Ago-to de 1856; 15 y 50 de Julio y 16 de Octubre de 1860; 7 de Octubre de 1862; 27 de Julio y 14 de Noviembre de s 1865; 18 de Junio, 8 y 10 de Agosto y 11 de Diciembre de 1866; y 31 de Enero

y 30 de Marzo de 1867.

8.ª Llevaran un Libro-registro de Liquidaciones en la forma que marca el Modelo número 1, asentando en el las que vayan practicando. Este libro se renovará al comenzar cada ano económico, y se observará respecto de él lo dispuesto en la prevencion 5. de la Circular de 23 de Diciembre de 1864.

Formaran los expedientes de liquidacion con arreglo al Modelo núm. 2, teniendo presente lo dispuesto al efecto en las prevenciones 1., 2 , y 3, de dicha Circular, y citando siempre el número de orden que cada concepto tiene señaladoen la tarifa general, o sea en el documento

Modelo número 5.

Observarán puntualmente lo mandado en los articulos 11 y 12 del Real decreto de 29 de Junio de 1867; expidiendo cuando proceda, con sujecion al Modelo núm. 3, la carta de pago, que debe quedar archivada en el Registro de la propiedad.

11.º Exigirán á los contribuyentes el premio de liquidacion de 1 12 por 100 que deben satisfacer, en el acto de recoger la liquidacion para hacer el pago de las cuotas pertenecientes al Tesoro: su importe y el de los derechos que cobren por expedicion de certificaciones, los expresarán en el Estado mensual de valores, segun aparece en el Moitele número5.

12. Cuidarán del cumplimiento, por parte de los Notarios, de lo mandado en j el artículo 20 del Real decreto de 29 de Junio de 1867 y Real orden de 4 de Marzo último, exigiéndoles puntualmente el Indice de Escrituras matrices que deben remitirles todos los meses con arreglo al Modelo número 7.

13.ª En fin de cada mes remitiran à la Administracion un Estado de las liquidaciones prácticadas durante el mismo, con referencia al Libro registro, en la forma que establece el Modelo número 4.

14. De conformidad con lo dispuesto en la Circular de 19 de Abril de 1858, cerraran sus cuentas el dia 24 de cada mes, excepto en el de Junio, que como último del año económico, lo verificarán el 30. 50 674 352 190

15.ª En observancia de lo mandado en el articulo 29 del Real decreto de 29 de de Junio del año próximo pasado, rewitiran a la Administracion, el dia último de cada mes, un Estado de valores liquidados durante el mismo, tanto por tipos prestamos y cancelaciones. Estos documentos se redactaran en la forma que marcan los Modelos números 5 y 6.

Sin perjuicio de consultar à la Administracion las dudas que se les ofrezcan, y pedir cuantas aclaraciones ó antecedentes puedan necesitar para la mejor práctica de la liquidación, tendrán presentes además de las leyes, decretos y Reales ordenes que se cilan en la prevencion 7.ª, las disposiciones que, resolviendo consultas, interpretando puntos dudosos, ó estableciendo los que están relació ados con la organizacion v administracion del impuesto, se han comunicado oportunamente por este Centro directivo y deben obrar en los archivos de las oficinas liquidadoras.—Se les recomienda, entre otras, las Reales disposiciones de 18 de Julio de 1850, 50 de Abril de 1851, 20 de Sede Febrero de 1859, 7 de Octubre de 1862, 16 de Abri! de 1865, y 6 de Agosto de 1866; asi como las Circulares de 30 de Octubre de 1851. 10 de Enero y 22 de Setiembre de 1853, 25 de Neviembre de 1854, 5 de Julio de 1856, 9 de Marzo y 19 de Abril de 1858, 16 de Abril de 1861, 16 de Julio y 23 de Diciembre de 1864, 17 de Junio de 1865, de Octubre, de 1960; T. de Cetubre de

de 1867

17.º En 1.º de Agosto próximo venidero remitirán las Administraciones de Hacienda a este Centro directivo una nota expresiva de los Liquidadores recaudadores que continuen en este cargo por hallarse como Contadores de hipotecas, comprendidos en la excepcion que hace a su favor la Lev de Presupuestos de 29 de Mayo, y haber cumplido las condiciones que la misma Lev les impone.

18. Al propie tiempo remitiran las Administraciones copia certifica la por el Oficial 1. Interventor del instrumento publico en que hicieren renuncia à toda indemnizacion, conservandose archivado en el Negociado de Traslaciones de dominio de la provincia el testimonio escriturario

referente al mismo acto.

19. Los Liquidadores que reuniendo la cualidad de antiguos Contadores de hipotecas no hubieren cumplido el 31 de Julio las condiciones expresadas, se entenderá que renuncian á la liquidación, y serán sustituidos desde aquella fecha por los Registradores, con las mismas formalidades que quedan prefijadas

20. Los Oficiales letrados encargados del Negociado de Traslaciones de dominio procurarán la exacta liquidacion y completa recaudacion del impuesto, ejerciendo sobre ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Administrador de Hacienda la reclamación de los datos y

21. Examinarán y censurarán los estados, documentos y cuentas correspondientes cuidando de que se remitan en la for na y plazos, prevenidos, devolviéndolos, para su rectificación, cuando proceda y redaciando, y elevando á este Centro directivo y con sujecion à los Modelos números 8 y 9 los Estados mensuales de valores liquidados, y de préstamos y cancelaciones, en los diez dias primeros de cada messing the notice zone and and

22 Promoverán la aclaracion de las dudas que se susciten, à fin de que la administracion del impuesto-se lleve con entera exactitud y de que el Tesoro no sea perjudicado en sus legítimos derechos darán conocimiento de las irregularidades què observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidacion-recaudacion, y giraran las visitas que la Direccion determine

23. Instruirán los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando en ellos las solicitudes, comunicaciones y documentos antiguos como modernos, y otro de los Ly haciendo constar toda la tramitacion que el caso requiera, estampando y autori zando los dictamenes que presenten y las resoluciones que produzcan.

24. Redactarán los acuerdos de la Administracion, determinando los puntos de hecho y de derecho que resulten los considerandos que de ellos se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate; y rubricarán, como garantia de su intervencion, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto de

25. * Estudiarán detenidamente los asuntos en que entiendan, procurando que sus dictamenes seam clares y razonados, con tanto más mo vo, cuanto que la su presion de los Juzgados de Hacienda, su cualidad de letracios y la de periciales en el ramode Traslaciones de dominio, hacen innecesarios el asesorarsegcon los Promotiembre de 1852; 9 de Marzo, 19 de Agos- | tores Eiscales, y les impone toda la resto, y 29 de Setiembre de 1853, 27 de l'ensabilidad de las resoluciones que se Agosto de 1854, 5 de Enero de 1856, 9 dicten por las Administraciones de Hacienda appar el aman al con al asyden di

> 260 Redactarán anualmente una reseña con toda la concision que permita el expresar la marcha que sigue el impuesto, las causas del aumento ó descenso de les rendimientos, el juicio propio que formen, vala indicación de las reformas ó medidas que consideren convenientes Estas reseñas, a que acompañarán los corse les injer en su mombramiento. 7.º 1.a

50 de Setiembre, 10 y 12 de Octubre I respondientes cuadros comparativos por conceptos, se remitirán, por conducto de la Administración, a este Centro directivo; en el mes de Julio de cada año.

Al comunicar a V las precedentes instrucciones, la Direccion espera que, secundando el pensamiento del Gobierno, y penetrado de las dificultades y de la importancia del impuesto de traslaciones de dominio, concederá a V toda su atencion à cuanto con el se relaciona, completando, siempre que sea posible, el personal de dicho Negociado con empleados que hayan seguido las carreras de Derecho o del Notariado; en la inteligencia de que entrando ahora la liquidacion, administracion y dirección del impuesto en un nuevo periodo, es indispensable que los resultados correspondan à los fines que se ha propuesto el legislador con la reforma establecida en la ley de 29 de Mayo último.»

Lo que se publica en el Boletin oficial à fin de que l'egando à conocimiento de lo Sres. Registradores de la Propiedad y Liquidadores-Recaudadores del Impuesto sobre traslaciones de dominio, se cumpla por los mismos, en la parte que les concierne la Real orden preinserta así como tambien las disposiciones dictadas por la Direccion general al comunicar esta.

Logroño 2 de Julio de 1868. — Tiburcio

Maria Tome.

NUMERO 620.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido bes

A los Sres. Jueces de paz del mismo hago saber: Que para dar exacto cumplimiento de una orden del Ilmo Sr. Regente de la Audiencia del Territorio, es de todo punto indispensable que para el dia 20 del corriente mes de Julio, se hallen en este Juzgado las noticias à que se refiere el estado que acompaña à esta Circular, procurando los Sres. Jueces de paz a quienes me dirijo, formar un estado arreglado a dicho modelo y llenar con toda escrupulosidad las casillas que el mismo comprende; prometiéndome de su actividad y celo que cumpliran puntualmente este importante servicio, sin dar Jugar á recuerdos ni nueva escitacion, penetrados como deben estar de la imprescindible necesidad de suministrar las noticias que se reclaman en el término perentorio senalado al efecto. Espero asimismo que del recibo de esta Circular y de su fiel y oportuna ejecucion, daran inmediatamente aviso, a este Juzgado.

Logroño primero de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. - Joaquin Perez Comoto. - Por mandado de S. Sria - El Secretario del Juzgado, Matias Saenzi

a mill be the street of a commission of

atorigeneral de hatamarim atos prantes

alle avinami adi pulito eli-rip

la adopcion de las medidas que conceptue Estado modelo á que se refiere la precedente circular.

ESTA DISTICA JUDICIAL. and was a manufacture of the state of the first that the state of the

JUZGADO DE PAZ DE PARTIDO DE LOGROÑO.

RESUNEN de los trabajos terminados en este Juzgado de paz, desde 15 de Julio de 1867 à igual dia del año actual.

de conci-	vervales	Actos de jurisdicción voluntaria.	Asuntos indeterminados (1)	Total de asuntos despachados	OBSERVACIONES.
นุ่มก็หม่ "aa"		pi, mlasdus in t Elshortkindid ad reprint his his	en jetu innellö: En entelli mid	e v. is etemá is	at alreiter la de
A Section 1	្រុំ , . Late ណ មាន			and the first of the state of t	20.014.00 20.014.01.00 20.014.01.00
		in and the second		111.	asbream m.

Julio de 1868. El Juez de Paz. ale place and constitution of the second

(1) Bajo este epígrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces de paz, ya por derecho propio, ya por delegacion de los Jueces de 1.º instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba etc.

b wilsa leb legaque a 10 a villa igne bida o e pale le a bitero espectib

Por el presente edicto, cito, llamo v emplazo por segunda vez a los parientes y à cuantas personas se crean con derecho à los bienes quedados al fallecimiento intestado de D.ª Rosalia Maria Guadalupe Iniguez y Zumaran y D. Francisco Canezon, conyuges, vecinos del Lugar de Lardero, en esta provincia, ocurridos respectivamente el veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis y diez y seis de Febrero del corriente anc en dicho Lugar de Lardero, para que en el término 20. mosto la mante de comsim le ne de veinte dias à contar desde la insercion de este anuncios en sel Boletin oficial de esta provincia; se presenten en este Juzgade por medio de Procurador autorizado con poder bastante à escepcionar el derecho de que se crean asistidos, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo: les parara e perjuicio que hava lugar, debiende advertir que las personas que hasta , ahora se han presentado son D. Aogel Glavino y Berceo, vecino de Lardero, como padre de D. Felipa, D. Matfas v D. Felix Clavijo v Cabezon, De Jesus Pinedo v Durana, vecino de Angunciana, como maride de D. María Cabezon é Iniguez, hija de los finados y D. Miguel Clavijo y Ter-

reres, vecino de Lardero, cemo marido de

1 D. Francisca Cabezon é Iniguez, hija tambien de aquellos causantes.

Dado en Logrono à veinte y tres de Junio de mil or hocientos sesenta y ocho -Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S.S. Felix Martinez. q soi no some

NUMERO 621.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta villa de Ha-

Hago saber: que en el concurso necesario de acreedores de D. Tomas Gimenez de esta vecindad se ha dictado auto convocando à junta general para el dia doce de Julio próximo y hora de las diez de 30 manana à los acreedores cuvos créditos han sido reconocidos, para su graduacion al tenor de lo prevenido en el articuloquinientos noventa y uno de la ley de enjui-ciamiento civil.

Y se anuncia al público para conoci-miento de los acrreedores.

Dado en Haro à veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. Tirso Trabadillo.—Por su mandado, Dio nisio Guilarte.

Sibem IMP. DE F. MENCHACA.